



Bogotá, 24 de mayo 2021

Señores:

**Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Atn. Honorables Representantes**

Faber Muñoz
Orlando Guerra
Emiro Gonzalez
Carlos Acosta
Jennifer Arias
Jorge Benedetti
Jairo Cala
José Luis Correa
Henry Correal
Jairo Cristancho
Jairo Cristo
Fabián Diaz
Jorge Gomez
Norma Hurtado
Faber Muñoz
Jhon Murillo
Juan Reinales
Omar de Jesus Restrepo
Angela Patricia Sanchez
Maria Cristina Soto
Mauricio Toro
Bogotá D.C

REFERENCIA: REITERAR POSICIÓN Proyecto De Ley 075/2020 Cámara “Por la cual se regula el ejercicio de las especialidades médicas y quirúrgicas en medicina y se dictan otras disposiciones”

Reciban un cordial saludo por parte de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación.

La Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, como actor del gremio del sector salud, considera que la gestión gremial se fortalece con la participación ante las ramas del poder público como el Congreso de la República, realizando propuestas constructivas que propendan por el respeto de las condiciones del ejercicio profesional,



la seguridad de los pacientes y la mejora de calidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así las cosas, procedemos a exponer nuestras observaciones al INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE del Proyecto De Ley 075/2020 Cámara *“Por la cual se regula el ejercicio de las especialidades médicas y quirúrgicas en medicina y se dictan otras disposiciones”*

Sea lo primero mencionar que el informe de ponencia para segundo debate tiene avances muy positivos para la consecución de los objetivos del mencionado proyecto de ley, sin embargo S.C.A.R.E. se permite insistir que es necesario implementar cambios profundos tanto del articulado como del objeto mismo del proyecto de ley para lograr una norma que propenda por regular el ejercicio digno.

Sin la implementación de dichos cambios, S.C.A.R.E no otorgaría apoyo a un proyecto de ley en los términos que se presentaron para segunda ponencia. Por lo tanto, se han trabajado una serie de observaciones de fondo que implican replantear el articulado, las cuales se exponen a continuación.



Consideraciones generales de la ponencia para segundo debate del Proyecto De Ley 075/2020 Cámara “Por la cual se regula el ejercicio de las especialidades médicas y quirúrgicas en medicina y se dictan otras disposiciones”

La S.C.A.R.E. reconoce la importancia de la regulación del ejercicio profesional médico y el esfuerzo de nuestros congresistas en establecer pautas para su ejercicio, funciones y deberes del talento humano en salud. Sin lugar a dudas esta regulación debe responder a los retos que se plantean para el sistema de salud, los prestadores, el talento humano en salud y los usuarios y no convertirse en iniciativas incapaces de producir los efectos esperados por estar desarticulados con la normatividad vigente, o bien, por convertirse en instrumentos reiterativos, a la postre innecesarios para lograr el fin perseguido.

Actualmente, es evidente en nuestro país la falta de regulación de diferentes aspectos relacionados con las especialidades médicas y quirúrgicas, frente a las cuales, si sería necesario una regulación de ejercicio por no existir norma vigente que las regule, uno de los aspectos críticos, adicionales a los que señalamos de la siguiente manera:

1. Objetivo del proyecto de ley y su carácter estatutario

En la ponencia para segundo debate se define como objeto de proyecto de ley *“Regular y dignificar el ejercicio de las especialidades médicas y quirúrgicas en medicina y establecer reglas y estímulos para el ejercicio profesional”*

Respecto a la intención del proyecto de ley de regular el ejercicio de las especialidades médicas quirúrgicas y establecer ámbitos para su ejercicio, resulta importante señalar que el alcance de la iniciativa propuesta, al regular el núcleo esencial de una garantía fundamental como es la libertad de ejercer profesión u oficio, podría resultar contraria a lo dispuesto en el artículo 152, literal a) de la Constitución Política, según el cual, el Congreso de la República debe regular mediante leyes estatutarias los “Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección”.

Al respecto, vale la pena recordar que, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional, el núcleo esencial del referido derecho está compuesto, entre otros aspectos, por los siguientes:

- 1) La facultad que tienen las personas para “desempeñar trabajos relacionados con la disciplina que escogió para desarrollar su vida económica, social y espiritual” y,
- 2) El deber del Estado de implementar medidas que no solo garanticen este desempeño, sino que, además, “permitan márgenes razonables de estabilidad, pues es lógico que el ejercicio de un trabajo o un empleo profesionalmente calificado otorga tranquilidad y relativa seguridad para



proveer las necesidades y para realizar las aspiraciones económicas personales y familiares de su titular”¹.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, de derecho resulta colegir que el núcleo esencial de la garantía fundamental en comento consiste en que no se puede limitar el ejercicio de una profesión u oficio cuando dicho ejercicio no implique un riesgo social. Por el contrario, si lo implica, si bien es admisible desde un punto de vista constitucional que el Legislador regule la respectiva profesión u oficio, evidentemente se trataría de una norma que tocaría el elemento estructural de una de las garantías fundamentales reconocidas en el artículo 26 Superior y, por tanto, se tendría que tener lo dispuesto en el artículo superior 152 literal a) referido anteriormente.

En ese orden de ideas, si bien el Legislador puede establecer leyes que limiten, condiciones o actualicen el ejercicio de aquellas profesiones u oficios cuyo ejercicio impliquen un riesgo social inminente, esta iniciativa deberá estar contenida en un proyecto de ley estatutaria, toda vez que estaría regulando el núcleo esencial de uno de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 26 Superior.

Por todo lo anterior, y para evitar la declaración de inconstitucionalidad de la Corte Constitucional posteriormente, se propone que el objeto del proyecto de ley tenga como objetivo *“dignificar las especialidades médicas y quirúrgicas, y crear un agravante punitivo en el delito de homicidio culposo en casos de ejercicio ilegal de la profesión médica, y establecer otras disposiciones.”*

Estas observaciones se han presentado de manera insistente pero desafortunadamente no han sido tenidas en cuenta.

2. Fortalecer la dignidad del ejercicio de la Profesión y Sanciones de tipo administrativo y penal

Consideramos importante regular en el proyecto de ley temas de gran relevancia como establecer agravantes punitivos para quien vulnere bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico como son la vida y la integridad personal, por ejercer ilegalmente la profesión médica, la dignidad del ejercicio de las especialidades médicas y fortalecer las sanciones administrativas para quien permita el ejercicio ilegal de la medicina y de las especialidades médicas quirúrgicas.

Lo anterior, debido a la precarización en las condiciones laborales en las que actualmente el talento humano en salud ha venido desempeñando sus labores, en donde están expuestos a burnout, estrés, largos turnos de trabajo, que a su vez son factores que contribuyen a la generación de fallas activas o acciones inseguras en salud.

¹ Sentencia C-756 de 2008.



En cuando a la necesidad de fortalecer las sanciones para el ejercicio ilegal de la medicina y de especialidades médicas quirúrgicas, consideramos que es importante no solo sancionar directamente al profesional de la salud que ejerza de manera ilegal la profesión, sino implementar un sistema que permita la facultad de inspección, vigilancia y control de gerentes y directivos de IPS por permitirlo.

De igual manera, se propone adicionar una circunstancia de mayor punibilidad al artículo 58 de la Ley 599 de 2000, Cuando la conducta punible fuere cometida por médico que no posea título de especialista, en especialidad médica requerida para ejecutar el acto médico respectivo o el agente fuere una persona que no posea título en medicina, y realice un acto médico propio de médico general o especialista, así como, dos agravantes punitivos al artículo 110 de la Ley 599 de 2000, Si al momento de cometer la conducta el agente fuere un médico que no posea título en la especialidad médica requerida, para ejecutar el acto médico respectivo, y, Si al momento de cometer la conducta el agente fuere una persona que no posea título en medicina, y realice un acto médico propio de médico general o de médico especialista.

Entendemos que se deben seguir trámites legislativos pertinentes por los temas regulados, por lo cual deben analizarse las alternativas frente al trámite legislativo para que efectivamente se sancionen ese tipo de conductas de manera adecuada.

3. Regulación contraria de la ley 6 de 1991 “Por la cual se reglamenta la especialidad médica de anestesiología y se dictan otras disposiciones” y la ley 57 de 2001

El artículo 13 de la ponencia propuesta para segundo debate establece lo siguiente:

“Art. 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias excepto las contenidas en la ley 6 de 1991 y la ley 657 de 2001.”

Dicho artículo, de la manera como está redactado, es cuestionable desde el punto de vista jurídico y contrario a lo que se pretende pone en riesgo la vigencia de dos de las especialidades que por su alto riesgo en el ámbito laboral tienen una regulación específica.

Al establecer los requisitos de ejercicio, sin señalar que se establecen sin perjuicio de las normas que se encuentren vigentes normas que regulen especialidades médicas, se pueden derogar disposiciones legales que han permitido avanzar en la seguridad de los pacientes, por lo cual este proyecto en su análisis integral resulta inconveniente.

4. Regulación de aspectos ya regulados y riesgo de incluir aspectos que inicialmente preveía el proyecto

Existe ya una regulación en el ordenamiento jurídico que puede ser desarrollada vía reglamentación. Adicionalmente, es pertinente llamar la atención sobre el hecho que este proyecto en su génesis preveía



aspectos bastante cuestionables relacionados con procesos de convalidación de títulos de especialistas. En el año 2007 se estableció un “*periodo de gracia*” por el legislador , el cual ya venció.

El Art 18 de la ley 1164 establece lo siguiente:

Requisitos para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud. Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

Parágrafo 2°. Quienes a la vigencia de la presente ley se encuentren ejerciendo competencias propias de especialidades, subespecialidades y ocupaciones del área de la salud sin el título o certificado correspondiente, contarán por una sola vez con un período de tres años para acreditar la norma de competencia académica correspondiente expedida por una institución legalmente reconocida por el Estado.

Manifestamos nuestra preocupación en el sentido que a lo largo del debate se vuelvan a incluir normas y disposiciones ya eliminadas de los textos del proyecto.

Consideramos que el país necesita regulaciones en otros temas estructurales del Talento Humano en Salud que no se encuentran incluidos en este proyecto y que ameritan la atención de los Congresistas del país, tales como mecanismos de vinculación adecuados, un régimen salarial y prestacional acorde con sus responsabilidades y riesgos para su vida, los cuales han sido evidenciados durante esta pandemia.

Así las cosas, solicitamos no se tramite este proyecto de ley y se vote por su archivo.

Cordialmente,

M Vasco R.

Mauricio Vasco Ramírez
Presidente S.C.A.R.E.